

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que, en la fecha se procedió con el desarchivo del expediente, mismo que se encontraba archivado desde el año 1991 como inactivo, sin salida definitiva. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Verónica Vélez Jaramillo
Oficial mayor
12 de abril de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 1990-011203 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA DURANGO GÓMEZ
DEMANDADO	FABIO YEPES GÓMEZ
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA	Interlocutorio 314

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho de oficio a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante correo electrónico, solicitó el señor IVÁN FELIPE GÓMEZ VILLA identificado con cédula de ciudadanía N 1.037.570.759, como propietario común y proindiviso del (50%) del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 018-37677 oficio para levantar el embargo que recae sobre el referido inmueble; pues asegura no haber podido registrar la escritura de compraventa al existir dicho gravamen.

Se tiene que, en el presente proceso se libró mandamiento de pago en favor de JESÚS MARÍA DURANGO GÓMEZ en contra de FABIO YEPES GÓMEZ mediante auto del 12 de octubre de 1990, ordenándose en consecuencia el embargo y

secuestro del inmueble pignorado y trabado en la Litis, para la cual se expidió el oficio 669 de la misma fecha.

Se tiene que, en auto del 21 de octubre del año 1991 se informó que no era procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por cuanto no existía dentro del expediente escrito alguno de transacción, ni poder del demandante para el levantamiento de las medidas cautelares, lo que desencadenó en su posterior archivo.

Como última actuación del despacho, luego de acceder a su desarchivo, el 12 de marzo de 1997 el despacho no accedió a expedir los oficios de desembargos solicitados por el demandado, por cuanto para la fecha no se le había vinculado y el proceso no se encontraba terminado.

CONSIDERACIONES

Artículo 317 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, ordena lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

En consecuencia y teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra inactivo desde el año 1991, y su última actuación data del año 1997 procedente entonces se torna darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso en su numeral segundo, ordenando en consecuencia la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** y el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

Por lo dicho se ordena la cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 018-37677 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla.

El embargo fue comunicado mediante oficio 669 del 12-10-1990.

Así mismo, se cancela el secuestro que recae sobre el referido inmueble, razón por la cual se ordena el secuestro ARISTIDES GUERRA HERNÁNDEZ que haga devolución del inmueble al acá demandado en caso de que a la fecha lo tenga en su poder.

Finalmente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10 que indica que: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*, se autoriza remitir el presente auto al memorialista para proceder con la cancelación de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por JESÚS MARÍA DURANGO GÓMEZ identificado con cédula N 610221 en contra del señor FABIO YEPES GÓMEZ identificado con cédula N 8.239.872 por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 018-37677 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Marinilla.

El embargo fue comunicado mediante oficio 669 del 12-10-1990.

TERCERO: Se ordena la cancelar el secuestro que recae sobre el referido inmueble, razón por la cual deberá el secuestre ARISTIDES GUERRA HERNÁNDEZ que haga devolución del inmueble al acá demandado en caso de que a la fecha lo tenga en su poder.

CUARTO: Se autoriza remitir el presente auto al señor IVÁN FELIPE GÓMEZ VILLA para que proceda con la cancelación de la medida cautelar.

QUINTO: Para tales efectos, remítase la presente providencia a la mencionada entidad y al interesado a través del correo institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2º del artículo 111 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, es decir por dicho medio técnico (no mediante oficio).

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: Se ordena el regreso al archivo del expediente, luego de las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8580cb8d87e575fa9daf24cc85cf6adfd62010ff9f5a5517f52b0dd0ed7554**

Documento generado en 16/04/2024 11:13:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>